

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO ALFONSO VELA PRIETO contra EPS FAMISANAR S.A.S.

**ANTECEDENTES**

JULIO ALFONSO VELA PRIETO, identificado con C.C. N° 6.751.606 de Tunja, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES<sup>1</sup>**:

1. Que tiene 70 años edad y se encuentra afiliado como cotizante a la EPS accionada.
2. Que el 17 de septiembre de 2019, fue diagnosticado con adenocarcinoma de esófago medio y distal.
3. Que el médico tratante, el día 10 de julio de 2020 le formuló el medicamento denominado ácido ibandronico amp x 6 mg.
4. Que su hijo el día 25 de julio de esta anualidad, envió al correo electrónico [autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co](mailto:autorizacionesambulatorias@famisanar.com.co), la fórmula médica, junto a la historia clínica, y copia de su cedula de ciudadanía.
5. Que en la anterior fecha, la EPS FAMISANAR informó mediante correo electrónico, que la solicitud había sido registrada con el ticket 1669801.
6. Que el día 31 de julio de 2020, la parte accionada informó que la solicitud fue radicada ante el área competente con el número 65620006, quien realizará la autorización y la enviará al afiliado vía correo electrónico.
7. Que el día 11 de agosto de 2020, su hijo se comunicó con la EPS FAMISANAR, para solicitar información relacionada con la autorización del medicamento ordenado, pero le fue informado que si bien fue generada la autorización, la misma no correspondía al

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

insumo prescrito, razón por la cual, debía nuevamente solicitar la autorización, desconociendo que el medicamento es indispensable para el tratamiento de su enfermedad.

8. Que a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta frente a la solicitud del medicamento ordenado por el galeno tratante.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, y en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante, denominado *ácido ibandrónico AMP x 6 mg No. 01*, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (03-fls. 1 y 2 pdf).

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de la señora ALBA CAROLINA AYALA QUINTANA, en calidad de directora de riesgo medio y avanzado, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que actualmente la entidad se encuentra realizando las gestiones administrativas pendientes para materializar los servicios requeridos por el accionante, los cuales fueron ordenados por el médico tratante.

Solicitó un término razonable y prudencial, toda vez que el tiempo otorgado por el Despacho no es suficiente para agotar los procedimientos administrativos que se requieren para autorizar y programar los servicios ordenados al accionante.

Adicionalmente, solicitó valorar la conducta desplegada por la entidad, la cual ha sido legítima y tendiente a asegurar sus obligaciones legales, como quiera que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia, declarar improcedente esta acción de tutela, (05-fls. 1 a 3 pdf).

### CONSIDERACIONES

#### DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS FAMISANAR S.A.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal del señor JULIO ALFONSO VELA PRIETO, al presuntamente no suministrar el medicamento denominado ácido ibandrónico AMP x 6 mg No. 01, el cual fue ordenado por el médico tratante desde el 10 de julio de 2020.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente. Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen

tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Se tiene entonces, que el señor JULIO ALFONSO VELA PRIETO acude a este mecanismo constitucional, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera vulnerados por la EPS FAMISANAR S.A.S., debido a la falta de suministro del medicamento denominado ácido ibandrónico AMP x 6 mg No. 01, el cual requiere para tratar el diagnóstico de adenocarcinoma de esófago medio y distal, (01-fls. 1 a 6 pdf).

Para soportar su afirmación, el accionante allegó al plenario, la historia clínica, de la cual se desprende en primer lugar, que padece la patología antes mencionada, y en segundo lugar, que el día 10 de julio de 2020, el doctor ANDRÉS FELIPE CARDONA ZORRILLA, en calidad de médico internista, le formuló el medicamento ácido ibandrónico AMP x 6 mg, (01-fls. 15 a 20 pdf).

Por su parte, la EPS FAMISANAR S.A.S. señaló que, actualmente están adelantado las gestiones administrativas para garantizar los servicios ordenados al paciente por parte del médico tratante.

Añadió la EPS accionada, que dentro del término otorgado por el Juzgado, no es posible agotar los procedimientos administrativos requeridos para autorizar y programar los servicios requeridos por el accionante, por tal razón, solicitó el otorgamiento de un tiempo razonable y prudencial.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por las partes, para este Juzgado es evidente, que la EPS FAMISANAR S.A.S., ha incumplido con su obligación de garantizar al señor JULIO ALFONSO VELA PRIETO, el acceso oportuno a los medicamentos ordenados por el médico tratante, desconociendo que con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento dispuesto para el paciente, vulnerando de esta manera, los derechos fundamentales invocados.

Y si bien la EPS accionada refirió que, actualmente está adelantando las gestiones administrativas pertinentes para suministrar los insumos prescritos al accionante, lo cierto es que, la entidad promotora de salud no puede desconocer el deber que le asiste, de garantizar a sus afiliados los

servicios médicos que requieran, evitando la imposición de barreras administrativas, que causen interrupción en el tratamiento médico ordenado.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JULIO ALFONSO VELA PRIETO, **ordenará** a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *ácido ibandrónico AMP x 6 mg*, el cual fue ordenado por el médico tratante del paciente, (01-fls. 15 a 20 pdf).

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JULIO ALFONSO VELA PRIETO, vulnerados por la EPS FAMISANAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS FAMISANAR S.A.S., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **autorice y suministre** sin dilación alguna y en concordancia con la prescripción médica, el medicamento denominado *ácido ibandrónico AMP x 6 mg*, el cual fue ordenado por el médico tratante del paciente, (01-fls. 15 a 20 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8dc2b0d15f3044a983859737e0a0f2558ab5e67eb66893edd15e115  
e6e8ad7**

Documento generado en 11/09/2020 12:55:17 p.m.